

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2010.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARLOS BÁEZ SILVA Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración SUP-REC-26/2010 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Omar Isidro Medina Treto, quien se ostenta como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-87/2010, y

RESULTANDOS

I. Antecedentes.- De la narración de los hechos expuestos por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El cuatro de julio de dos mil diez, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se eligieron, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Ciudad Madero.

2.- Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.- El veintidós de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo CG/058/2010, mediante el cual, entre otras cuestiones, efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional respecto del Municipio de Ciudad Madero, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

Partido político	Número de regidurías
Partido Acción Nacional	3 (tres)

Partido político	Número de regidurías
Partido de la Revolución Democrática	2 (dos)
Partido del Trabajo	1 (una)
Convergencia	1 (una)

3.- Recurso de Inconformidad.- Inconforme, el veintiséis de septiembre del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de Ricardo Monreal Briseño y Pablo Cantú Hinojosa, representantes propietario y suplente de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, interpuso recurso de inconformidad, mismo que se radicó en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con el número de expediente TE-RIN-017/2010.

4.- Resolución local.- El doce de noviembre de dos mil diez, el referido órgano judicial electoral local resolvió el recurso de inconformidad de mérito, declarando infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, por lo que determinó confirmar el acuerdo CG/058/2010, emitido el veintidós de septiembre del presente año, mediante el cual, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Al efecto, tal ejecutoria se le notificó al Partido Acción Nacional el propio día de su emisión.

5.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Disconforme con lo anterior, el quince de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de los representantes antes indicados, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que, fue remitido por la autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual integró el expediente SM-JRC-87/2010.

6.- Sentencia impugnada.- El dieciséis de diciembre de dos mil diez, la mencionada Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el expediente SM-JRC-87/2010, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se modifica la sentencia de doce de noviembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el juicio de inconformidad TE-RIN-017/2010.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo CG/058/2010, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la parte relativa a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca la segunda constancia de asignación otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que, en el plazo de cuarenta y ocho horas,

contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, previo el análisis de elegibilidad respectivo, otorgue al candidato que corresponda, postulado por el Partido Acción Nacional, la constancia atinente, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes del cumplimiento.

QUINTO. Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo anterior, dentro del plazo establecido, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 112, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

II.- Recurso de reconsideración.- El veinte de diciembre del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Omar Isidro Medina Treto, quien se ostenta como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentó escrito de recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRM-P-715/2010, suscrito por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente SM-JRC-87/2010, así como diversas constancias.

IV. Turno a Ponencia. El veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-26/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación que fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-4858/10.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de revisión constitucional electoral, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en la demanda del recurso de reconsideración, no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente.

El artículo invocado, en la parte que interesa, dispone:

"Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente."

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno."

De este precepto se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; ésta es por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento,

al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado.

En el caso concreto, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración, se desprende que la misma, no se encuentra suscrita por Omar Isidro Medina Treto, quien aparece como promovente por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con el referido ciudadano, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar a Omar Isidro Medina Treto como el promovente del recurso de reconsideración, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de controvertir los actos reclamados ni de reconocer o aceptar como propios los

argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

De igual forma, es importante precisar que en el caso concreto, tampoco obra escrito de presentación (introdutorio) de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención del promovente de incoar este medio de impugnación.

En esas condiciones, si en el escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar del citado promovente, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, procede desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración promovida por Omar Isidro Medina Treto, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por Omar Isidro Medina Treto, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, contra la sentencia dictada el dieciséis

de diciembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JRC-87/2010.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO